



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 28 de marzo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se da por terminado el proceso divisorio promovido por JUAN RODOLFO QUINTERO RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso divisorio promovido por el señor JUAN RODOLFO QUINTERO RODRIGUEZ en contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A. CIPCO.

I.2. Mediante el auto objeto de censura, proferido el 28 de marzo de la corriente anualidad¹, el A quo dio por terminado el proceso divisorio por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entre otras determinaciones.

Para arribar a tal determinación, señaló la señora Juez A quo que en el presente asunto se configuraba la hipótesis establecida en el literal b del numeral 2º del

¹ Véase folio 41 cuaderno principal.

artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el 15 de agosto del año 2014, no se había surtido ninguna actuación al interior del proceso.

I.3. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que comoquiera que la entrada en vigencia del Código General del Proceso para el distrito judicial de Villavicencio, según el Acuerdo PSAA 15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se produjo sino a partir del 1º de enero de esta anualidad, sería a partir de esta calenda, el punto de partida para contabilizar el término de un año de que trata el artículo 317 ibídem, el que se cumpliría el 31 de diciembre próximo.

Señaló además que por tratarse de una regla sancionatoria, no es posible aplicar el régimen previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, es decir, aplicarle un mérito ultractivo.

I.4. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que la inconformidad del apelante se centra por una parte, en la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso y por la otra, en la forma en que deben contabilizarse los términos de que trata el mismo artículo.

II.2. Prontamente debe advertir el suscrito, que los argumentos esbozados por el señor apoderado de la parte demandante como fundamentos de su disidencia, no serán acogidos en esta sede judicial, comoquiera que los mismos no se encuentran acordes con la normatividad procesal, tal y como pasa a verse.

II.3. Inicialmente debe recordársele al recurrente, que la entrada en vigencia del Código General del Proceso no se dio en forma inmediata, sino por el

contrario, el legislador patrio en el artículo 627 de la misma codificación procesal, estableció que la misma sería gradual.

II.4. De esta forma, en el numeral 4° de la disposición citada, señaló que el artículo 317 ejusdem, y que corresponde a la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, entraría a regir "...a partir del primero 1° de octubre de dos mil doce (2012)."

II.5. Por su parte, y queriendo incluso evitar cuestiones como la aquí estudiada, estableció en numeral 7° del artículo 625 del novísimo estatuto procesal, que "*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...*" (Negrilla para resaltar), es decir, que para efecto de la contabilización de los términos de que trata el artículo 317, los mismos solamente podrían principiarse, a partir del 1 de octubre de 2012.

II.6. Ahora bien, teniendo claro que a partir de la última calenda referida, es que el legislador estableció la entrada en vigencia del canon 317 del Código General del Proceso, considera el suscrito Magistrado que la interpretación planteada por el recurrente respecto de la entrada en vigencia de la precitada disposición, no se acompasa con lo establecido en la misma normatividad procesal.

II.7. Teniendo en cuenta lo señalado en los epígrafes que anteceden, tampoco es cierto, como lo alude el recurrente, que la contabilización del término de que trata el artículo 317 pluricitado, principie el 1 de enero de la corriente anualidad, pues como quedó visto, es a partir de la entrada en vigencia de esa disposición que pueden iniciar a contarse los plazos allí señalados, esto es, a partir del 1 de octubre de 2012.

II.8. De otro lado, es importante señalar que el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se dispone que "*El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente.*",

no puede ser analizado aisladamente como lo plantea el apelante, sino que por el contrario, su interpretación debe obedecer a una hermenéutica armónica e integradora de las demás disposiciones procesales, en especial y para lo que interesa al caso de autos, a lo establecido en el numeral 6° del artículo 627 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

"Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país."

II.9. De ahí, que haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones del Código General del Proceso, en especial la citada ut supra, y el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pueda colegir el suscrito Magistrado que este último, solamente ordenó la entrada en vigencia de **las disposiciones que previamente en los numerales anteriores del artículo 627, no habían entrado a regir**, y no como lo plantea el censor, que solo a partir del 1 de enero de la corriente anualidad hubiera entrado en vigencia el Código General del Proceso, pues con antelación ya algunas normas habían ido siendo incorporadas al ordenamiento jurídico.

II.10. Finalmente y en lo que atañe a la ultractividad normativa planteada por el señor apoderado de la parte demandante, baste decir, que en el presente asunto el fenómeno no se configura, habida cuenta que no se está aplicando una norma derogada, ni se le están concediendo efectos diferentes a los establecidos en la propia ley, al artículo 317 del Código General del Proceso, a más que dicha disposición entró a regir el 1 de octubre de 2012, por lo que era viable aplicarla al caso de marras.

II.11. Por lo anteriormente visto, se confirmará la providencia apelada.

II.12. Sin condena en costas de esta instancia, comoquiera en el presente asunto no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de marzo de la corriente anualidad, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado